

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo fue allegado a este Despacho judicial el 07/04/2021, en virtud del conflicto de competencia provocado por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Salamina. Sírvese proveer. Salamina, 15 de abril de 2021.

SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Auto: | INTERLOCUTORIO N° 085 |
| Proceso: | CONFLICTO DE COMPETENCIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante: | ALBA REGINA GÓMEZ |
| Demandado: | LUZ AMPARO OCAMPO RENDÓN |
| Radicado: | 2021-00032-01 |

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y Tercero Promiscuo Municipal, ambos de Salamina, Caldas, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El pasado 27 de noviembre de 2020, le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora Alba Regina Gómez, contra la señora Luz Amparo Ocampo Rendón.

El día 19 de enero de 2021, y una vez subsanada la demanda de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, admitió dicho proceso.

Sin embargo, por medio de auto del 25 de marzo de 2021, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, fundamentado en la causal segunda del artículo 141 del C.G.P., pues anteriormente había conocido una acción de tutela entre las mismas partes y en torno al contrato de arrendamiento del establecimiento comercial “Bar los Arrayanes”, el cual

es también objeto dentro del presente proceso civil; finalmente, manifestó que en la acción constitucional no se pronunció respecto al contrato, pues era competencia de la jurisdicción ordinaria.

Por tanto, una vez efectuado el reparto entre los juzgados Promiscuos Municipales de Salamina, incumbió su trámite al Primero Promiscuo Municipal.

Por parte del Juzgado aludido en auto del seis (6) de abril de 2021, no aceptó el impedimento planteado por el Juez Tercero Promiscuo Municipal, y en consecuencia, generó el conflicto negativo de competencia con dicho Juzgado, aludiendo que la causal invocada por el titular no se ajusta a los presupuestos de hecho expuestos.

Procede el Despacho a resolver el conflicto planteado.

2. COMPETENCIA

Tratándose de un asunto civil, es competente este Despacho para resolver el conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico de ambos despachos judiciales.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso establece en su Artículo 140 la posibilidad de que el Juez que considere que concurre en él una de las causales que de manera taxativa se encuentran dispuestas por el Legislador, lo pueda así declarar, expresando con ello, los hechos en que se fundamenta.

De esta manera, se busca con esta herramienta jurídica que el Juzgador que pueda ver viciada su objetividad para definir cierto asunto, lo pueda exteriorizar y dar a conocer, a fin de que con base en las causales expresamente determinadas pueda separarse de su conocimiento.

Ahora bien, respecto a la causal contemplada en el numeral 2, del art. 141, del CGP., es decir, *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

“Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.”¹

En la misma providencia reiteró su posición que en similares circunstancias apuntó a determinar que la causal invocada se concibe respecto a un mismo proceso y concluyó que, aunque el juez o magistrado haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que ellas sean, no se incurre en dicha causal, por cuanto, en todos esos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, al declarar su impedimento, invocando la causal de recusación contemplada en el numeral 2, del art. 141, del CGP., argumentó que conoció de una acción constitucional, donde se pretendía debatir asuntos relacionados con el contrato de arrendamiento comercial del “Bar los Arrayanes”.

Sobre ello, esta Operador Judicial, considera pertinente aclarar que cuando la norma estableció la causal de impedimento invocada, tal como lo señaló la Jurisprudencia antes citada, buscaba proteger el principio de la doble instancia que por regla general impera en los procesos judiciales; lo anterior, por cuanto es claro que si un Juez que con antelación ha conocido y resuelto cierto asunto, al tramitar un recurso que recaiga sobre lo ya decidido, lo natural es que su predisposición lo conlleve a defender la postura ya asumida.

¹ Auto AC1553-2018 Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01. M.S Luis Alonso Rico Puerta

No obstante, se reitera, tal como lo avizoró la Juez Primera Promiscuo Municipal de Salamina, no quiere decir esta causal, que ante el conocimiento de un asunto similar, deba entenderse inmersa en dicha causal.

Sobre el tópico en específico, la Corte se ha referido al respecto en palabras que hoy hace tuyas este Despacho de la siguiente manera:

“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”²

En este sentido, es claro, que en el evento en concreto, la causal esbozada no está llamada a prosperar en tanto es palmario que el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, no ha conocido el presente proceso en instancia anterior.

De conformidad con lo precedente, no se aceptará el impedimento a que se ha hecho referencia, debiendo retornar el expediente al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA**, para que asuma su conocimiento y continúe con su trámite.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Salamina**

RESUELVE:

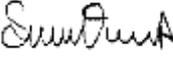
Primero: DECIDIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, Y EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**, ordenando la remisión del

² AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01

expediente al segundo de los mencionados, para que continúe el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora Alba Regina Gómez, contra la señora Luz Amparo Ocampo Rendón.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 47 del 16/04/2021</p> <p></p> <p>SUSANA OCAMPO ARBOLEDA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44033e126ab17e80d3ddb90f5a57edc6a4cd667796a5903aef3c80f348
25883f**

Documento generado en 15/04/2021 05:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>